

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, jueves nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2019 00347 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	JAVIER ALONSO MONTOYA RENDÓN
DEMANDADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV.
ASUNTO:	Decide sobre excepciones previas y cita a audiencia inicial

La entidad demandada en respuesta a la demanda visible en el expediente digital y allegada a través de correo electrónico el día 19 de marzo de 2021 propuso como excepciones previas **inepta demanda** y **no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios respecto de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, Summar Temporales S.A.S, Outsourcing S.A, Millenium BPO y Colvista**, las cuales serán resueltas de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

En el término de traslado de las excepciones la parte demandante realizó pronunciamiento a través de memorial allegado mediante correo electrónico del 4 de agosto de 2021 visible en el expediente digital.

En cuanto a la excepción de **inepta demanda** propuesta por la entidad demandada el Despacho pone de presente que la misma no está llamada a prosperar en tanto la demanda reúne los requisitos consagrados en el artículo 162 y ss. del CPACA, máxime que contrario a lo manifestado por la entidad, obran en el expediente a folios 6 vto. y siguientes las disposiciones violadas y el concepto de violación por lo que se declara **NO PROBADA** la referida excepción.

En relación con la excepción de **no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios respecto de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, Summar Temporales S.A.S, Outsourcing S.A, Millenium BPO y Colvista** propuesta por la demandada, observa el Despacho que el Consejo de Estado ha señalado que:

“El Litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que puedan afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos”¹

Conforme con la jurisprudencia antes citada, encuentra el Despacho que respecto de la referida excepción, la misma no está llamada a prosperar habida cuenta que la **Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, Summar Temporales S.A.S, Outsourcing S.A, Millenium BPO y Colvista** toda vez que la controversia planteada en el presente proceso no versa sobre la relación laboral del demandante con dichas entidades e igualmente resulta posible decidir de mérito el objeto del litigio bajo estudio sin la comparecencia de las mismas, todo ello de conformidad lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso, máxime que las referidas entidades no suscribieron ni formularon el acto administrativo demandado, por lo tanto

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-25-000-2008-00030-03 (1739-15).

se declara **NO PROBADA** la excepción previa antes mencionada.

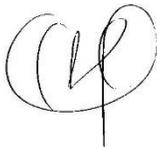
De otro lado no se advierten otras que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011- CPACA **se cita a AUDIENCIA INICIAL, la cual se realizará de manera virtual** en el proceso de la referencia para el día **JUEVES DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M)** Se pone de presente a las partes que el medio tecnológico por el cual se llevará a cabo la misma, será informado con antelación a la fecha establecida para ello, a través de los datos de contacto suministrados al Despacho.

Se advierte **a los apoderados de las partes que deberán concurrir obligatoriamente a dicha audiencia**, y que la inasistencia a la misma no impedirá la realización de la diligencia, de conformidad con el numeral segundo del artículo 180 del CPACA.

Finalmente, se reconoce personería a la Dra. ANA RAQUEL VILLALOBOS RIVEROS, con T.P 112.088 del C. S. de la J. para que actúe como apoderada de la demandada en los términos del poder allegado con la contestación a través de correo electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTEROJUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **10 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00083 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	BLADIMIR JOSE GUZMAN CABRERA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
ASUNTO	corre traslado para alegar

Se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

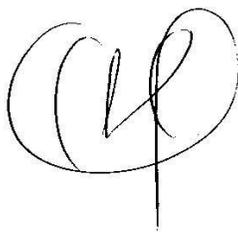
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. **Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.** No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)." (Negrillas del Despacho)

Así pues, dado que el presente proceso es de puro derecho y sólo fueron solicitadas como pruebas las documentales aportadas con la demanda, este Despacho dará aplicación a la norma citada y procederá a dictar sentencia anticipada por escrito. Para el efecto, **SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, conforme a lo establecido en el parágrafo ibídem.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín **10 DE SEPTIEMBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00151 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ROSMERY RESTREPO DE MIRANDA
DEMANDADA:	MUNICIPIO DE MEDELLIN
ASUNTO:	Concede apelación

Mediante escrito recibido a través de correo electrónico el día 23 de julio de 2021 el apoderado de **LA PARTE DEMANDANTE** interpone recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el despacho el 6 de julio de 2021 notificada a las partes a través de correo electrónico el 8 de julio de 2021.

Se tiene que el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 preceptúa lo siguiente:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.

El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

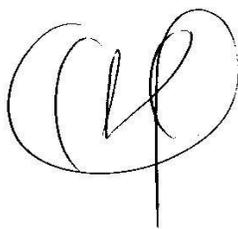
1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos."

Así las cosas, por estar dentro del término el recurso presentado, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida día 6 de julio de 2021, para cuyo trámite será enviado el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia porsecretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **10 DE SEPTIEMBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 31 022 2020 00166 00
ACCIÓN:	Conciliación Prejudicial
CONVOCANTE:	CESAR AUGUSTO MELO CARDENAS
CONVOCADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICA NACIONAL - CASUR
ASUNTO:	Aprueba conciliación
Auto	102

Repartido en forma ordinaria por la oficina de Apoyo Judicial de los Jueces Administrativos del Circuito de Medellín, le correspondió a este Despacho conocer de la presente conciliación prejudicial, por lo que procede a pronunciarse este Juzgado en torno al acuerdo conciliatorio celebrado entre **CESAR AUGUSTO MELO CARDENAS** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR** quien concurre en calidad de convocada, acuerdo consignado en acta del 3 de agosto de 2020.

ANTECEDENTES

CESAR AUGUSTO MELO CARDENAS a través de apoderado judicial presentó solicitud de conciliación prejudicial al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos para que con citación de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** se realice el Trámite de Conciliación Prejudicial, con base en los siguientes,

HECHOS

Se resumen como sigue:

- El señor Cesar Augusto Melo Cardenas se retiró del servicio de la Policía Nacional, por lo que mediante Resolución No. 20158 del 5 de diciembre de 2012 le fue reconocida asignación de retiro.
- Señala que durante el tiempo que lleva recibiendo la asignación de retiro reconocida, año tras año no le han sido reajustadas las partidas computables de la misma, por lo que el 28 de enero de 2020 elevó derecho de petición al respecto.
- La convocada otorgó respuesta a dicha solicitud en oficio No. 540138 de 2020, poniendo de presente que definir la procedencia o no del reajuste pretendido debía tramitarse a través de una propuesta conciliatoria prejudicial.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

La audiencia de conciliación prejudicial se realizó el día 3 de agosto de 2020 en el Despacho del Procurador 114 Judicial II para Asuntos Administrativos de Medellín, entre las partes, a través de los apoderados acreditados y en representación de sus mandantes.

En la diligencia final, el apoderado de la convocada expresó su ánimo conciliatorio y el apoderado de la convocante manifestó aceptar la fórmula conciliatoria. Por último, el Procurador Delegado encontró ajustado a derecho el acuerdo a que llegaron las partes.

CONSIDERACIONES

A. Sustento probatorio del acuerdo:

1. Solicitud de conciliación.
2. Poder otorgado por la parte convocante al apoderado judicial.
3. Resolución 20158 de 2012 por medio de la cual se otorgó una asignación mensual de retiro.

4. Oficio con radicado No. 540138 de 2020, a través del cual la convocada resolvió la solicitud de reajuste de las partidas computables de la asignación de retiro y pago de dineros dejados de percibir por dicho concepto.

4. Citación a la audiencia de conciliación prejudicial remitida a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica y a la entidad convocada.

6. Poder otorgado por la entidad convocada al apoderado judicial.

7. Certificación de Acta del Comité de Conciliación de la convocada.

8. Acta de audiencia de conciliación.

B. Requisitos de fondo del acuerdo conciliatorio:

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por la cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. La ley dispone, que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y aquellos que expresamente determine la ley. Así mismo clasifica la conciliación en judicial y extrajudicial.

De manera reiterada el Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. La debida representación de las partes que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Esto es, que obren las pruebas que fundamenten las pretensiones que se aducen en la solicitud de conciliación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

El Despacho procede a determinar si se le debe impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, una vez se haya verificado el cumplimiento de los anteriores supuestos, veamos:

1. Respetto de la representación de las partes y su capacidad:

Establece el Despacho que el convocante, el señor CESAR AUGUSTO MELO CARDENAS es representado por su abogado Dr. ANDRES LEONARDO GOMEZ VELANDIA a quien aquel otorgó poder especial para representarlo en el trámite conciliatorio con facultad expresa para conciliar.

En el mismo sentido, CASUR otorgó poder al doctor OMAR FRANCISCO PERDOMO GUEVARA con expresa facultad de conciliar.

Así mismo, obra en el expediente acta del Comité de Conciliación de la entidad convocada en la que se exponen los parámetros fijados por dicha entidad para conciliar los asuntos de su competencia, de la que se desprende la correlación existente entre lo dispuesto por aquella y lo que fue conciliado en la audiencia llevada a efecto.

2. Ausencia de caducidad.

Conforme a lo establecido en el artículo 164 literal C) del CPACA, el tema que fue objeto de acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes tiene que ver con una prestación periódica como lo es la asignación mensual de retiro, frente a la cual no opera el fenómeno de la caducidad, por lo que en consecuencia el convocante puede acudir a la jurisdicción o presentar la solicitud de conciliación prejudicial en cualquier tiempo.

3. De la conciliación de derechos ciertos e indiscutibles en materia laboral.

Se ha expuesto en reiterada jurisprudencia del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo que los derechos pensionales no son materia objeto de conciliación por las partes, por tratarse de derechos constitucionalmente reconocidos como irrenunciables e imprescriptibles. En relación a ello se estableció lo siguiente:

"La Ley 1285 de 2009 que está vigente desde el 22 de enero del presente año, en principio, es aplicable como norma de orden público y de obligatorio cumplimiento. De manera concreta adicionó un artículo nuevo a la Ley 270 de 1996 relacionado con el tema de la conciliación judicial y extrajudicial en materia Contencioso Administrativa, como requisito de procedibilidad en tratándose de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractuales. Así lo señala el artículo 13:

*"...
ARTÍCULO 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:*

"Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Con el fin de decidir sobre el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, es necesario precisar que son materia de conciliación los derechos que tengan el carácter de "inciertos y discutibles" autorizados por el artículo 53 de la Carta Política, y a los que hace referencia la Ley Estatutaria al establecer dicho requisito "... cuando los asuntos sean conciliables..."

Cuando se ha adquirido el derecho pensional por cumplir los requisitos señalados en la Ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho, ya que es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su otorgamiento están dadas por la Ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público.

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 fue reglamentado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009, cuyo parágrafo 2º del artículo 1º establece que "El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles". En el presente caso, los presupuestos del reconocimiento pensional en los términos reclamados en la demanda, no pueden ser objeto de conciliación.

En tratándose del tema pensional la Subsección "A" de la Sección Segunda de ésta Corporación mediante sentencia de tutela de 1º de septiembre de 2009, Exp. No. 00817-00 actor: ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMAN, sostuvo que esta clase de derechos no son conciliables – como requisito de procedibilidad -, en los siguientes términos:

*"...
Insiste la Sala en que para la exigencia del requisito de procedibilidad en examen, el juez en materia contencioso administrativa debe observar extremo cuidado con "los derechos ciertos y discutibles" susceptibles de conciliación en materia laboral, puesto que la mayoría de ellos son irrenunciables e imprescriptibles y para sus destinatarios son fundamentales, como sucede con el derecho a la pensión. De ahí que el rechazo de la demanda por ese motivo implica el observar especial responsabilidad en la actividad judicial.
..."¹ (Negrillas fuera del texto original)*

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION "B". Consejero ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ. Providencia del veintitrés (23) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación número: 44001-23-31-000-2011-00013-01(1183-11)

No obstante, en pronunciamiento posterior el Consejo de Estado señaló la posibilidad de acudir a la conciliación en temas pensionales en los casos en que con la misma se logre el reconocimiento de los derechos ciertos e indiscutibles del administrado, y expuso:

"Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48² y 53³ de la CP).

De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:

- i) Se trate de derechos inciertos y discutibles.***
 - ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.***
 - iii) Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.***
- (...)

En el mismo sentido la Corte Constitucional ha sido enfática al señalar que las transacciones y acuerdos conciliatorios en los que se desconozcan el derecho a la seguridad social o los mínimos de las normas laborales carecen de fuerza frente a la Constitución Política, señalando que el alcance de las conciliaciones en derecho laboral es relativo, pues no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. A este respecto ha considerado:

"En lo referente a las conciliaciones en materia laboral, si bien, en cuanto cumplan las condiciones legales, están llamadas a resolver las diferencias entre patronos y trabajadores en aspectos salariales y prestacionales, carecen de fuerza, frente a la Constitución, para hacer que el trabajador mediante ellas renuncie a derechos suyos ciertos e indiscutibles, como es el caso de la pensión de jubilación, que le debe ser reconocida y pagada cuando se cumplan los requisitos de ley para obtenerla.

Así, pues, el alcance de las conciliaciones es relativo, en cuanto ponen fin a controversias referentes a los derechos laborales de los cuales se trata en sus textos, pero no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. Respecto de éstos las cláusulas de renuncia se tienen por no escritas y no pueden oponerse válidamente a las pretensiones del reclamante si lo que éste pide es la efectividad del derecho irrenunciable."⁴

(...)

*Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: "Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare **a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental**"⁵. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a "allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho."⁶. (Subrayado fuera de texto).*

² ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

(...)

³ ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; **facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles**; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

⁴ Sentencia T-1008-99 del 9 de diciembre de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁵ T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

⁶ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido⁷⁸ (negritas fuera del texto original).

En consecuencia y conforme a lo manifestado por el Consejo de Estado en la precitada providencia, será válida la conciliación como mecanismo de solución de conflictos cuando a través de ella se obtenga el reconocimiento por parte de la entidad de los derechos laborales irrenunciables e intransigibles del administrado.

Así las cosas, y en aplicación a lo allí dispuesto para el caso bajo estudio se tiene que la Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional entidad convocada, realizó el reconocimiento en un 100% del capital pretendido por el convocante y el 75% de la indexación, por los últimos 3 años del capital, teniendo en cuenta la prescripción especial contenida en el Decreto 4433 de 2004.

De esta forma, el reconocimiento por parte de la entidad convocada del 100% del capital correspondiente al reajuste pretendido por concepto de incremento anual de la totalidad de partidas computables de la asignación de retiro, reafirma el derecho que le asiste al señor CESAR AUGUSTO MELO CARDENAS, quien en este asunto no renunció al mismo ni dispuso de él, por lo que resulta factible aprobar el acuerdo celebrado bajo dichos preceptos.

Ahora bien, en lo que respecta a lo reconocido por indexación, esto es el 75%, es necesario aclarar que el mismo no hace parte como tal del derecho irrenunciable del particular, puesto que el mismo resulta ser un asunto puramente económico que en nada afecta el derecho sustancial del afectado, y sobre el que éste sí puede disponer, motivo por el cual es viable aceptar el acuerdo celebrado frente a dicho punto.

4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Se encuentra probado que al convocante le fue reconocida una asignación de retiro a través de la resolución No. 20158 de 2012 a partir del 21 de diciembre de 2012, en la que se reconocieron como partidas computables: sueldo básico, prima de retorno experiencia, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación. Que dicha asignación venía siendo incrementada año tras año únicamente respecto de las partidas de sueldo básico y prima de retorno experiencia, manteniéndose el resto de ellas incólumes.

Seguidamente, se tiene que, según la certificación de la decisión tomada por el Comité de Conciliación dicho comité autorizó conciliar con base en lo siguiente:

"(...)se encontró que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo está siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento, según se observa.

(...)

El Comité de conciliación de manera unánime recomienda CONCILIAR JUDICIALMENTE Y EXTRAJUDICIALMENTE el pago de lo dejado de percibir por las cuatro partidas antes referidas a favor del titular del derecho y respecto a las mesadas anteriores a las vigencias 2018 y 2019, aplicándola prescripción conforme a la fecha de retiro las mesadas no reclamadas de manera oportuna, a todo aquel personal retirado de la Policía Nacional, que tenga derecho, en cumplimiento a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional.

(...)

1. Pago de valores a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos (conciliación extrajudicial) de la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este

⁷ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION B. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Providencial del catorce (14) de junio de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11)

- último haya sido superior, reconocido desde la prescripción a la fecha de audiencia en la Procuraduría.
2. La prescripción aplicada será la contemplada en las normas prestacionales según régimen aplicable.
 3. La indexación será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.
 4. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.
 5. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
 6. El tiempo estimado para realizar la conciliación dependerá única y exclusivamente la Procuraduría General de la Nación.

Y a su vez, en la liquidación efectuada por la convocada de los valores a conciliar, se estableció:

**"VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES DE NIVEL EJECUTIVO
CONCILIACION**

Valor de Capital Indexado	5.214.313
Valor Capital 100%	4.945.458
Valor Indexación	268.855
Valor indexación por el (75%)	201.641
Valor Capital más (75%) de la Indexación	5.147.099
Menos descuento CASUR	-173.581
Menos descuento Sanidad	-178.317
VALOR A PAGAR	4.795.201"

De igual forma se encuentra que el porcentaje sobre el cual versa el acuerdo conciliatorio alcanzado consta en el cálculo realizado por la convocada con el objeto de establecer el monto o valor a reconocer al convocante. Así pues, cada una de las sumas citadas encuentran sustento en el cálculo realizado por la entidad convocada para cada concepto, por lo que el acuerdo logrado entre las partes no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad.

Frente a este último punto es menester advertir que el Despacho a fin de constatar la concordancia entre las sumas reconocidas por la entidad y lo adeudado a la convocante, remitió el expediente para su verificación a la Contadora de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, quien efectuó liquidación al respecto y emitió el siguiente concepto:

"En la liquidación de la conciliación Extraprocesal, se revisó cada una de las tablas que el Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional Dirección de Talento Humano Área nómina de personal activo, con el respectivo salario y su incremento salarial , que si fuera el mismo porcentaje y las cifras que allí fueron calculadas como lo discrimina la Conciliación Extraprocesal, donde puede confrontar que la liquidación presentada, con la que yo realice no estableció diferencias respecto al acuerdo a las resoluciones, en donde también verifique al momento de liquidar que los incrementos fueron los ordenados por la ley, también al realizar mi liquidación constate con los del acuerdo con el IPC de los respetivos años para hallar la indexación, están correctos, pues también al realizar mi indexación, esta no estableció diferencias a la que la se realizó en el acuerdo en el cuadro de la liquidación de CASUR relacionan."

5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

En este aspecto, encuentra el Despacho que el acuerdo al que llegaron las partes no resulta lesivo al patrimonio público, toda vez que se evidencia que los valores liquidados por la Contadora de los Juzgados Administrativos de Medellín guardan congruencia con los liquidados por la entidad convocada.

CONCLUSIÓN

Así las cosas se tiene que la conciliación celebrada debe aprobarse en razón a que se cumplen a cabalidad los presupuestos establecidos por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, a saber: (i) las partes actuaron con facultad expresa para conciliar, (ii) el asunto es susceptible de conciliación puesto que a través del acuerdo logrado se protegen los derechos irrenunciables de la convocante; (iii) Lo convenido no es violatorio de la ley,

se encuentra respaldado en el material probatorio, no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad y (iv) no se presentó caducidad del medio de control a instaurar en caso de haber acudido a la jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

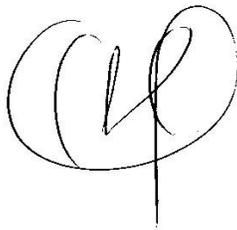
PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial de la referencia que se celebró ante la Procuraduría 114 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Medellín, el día tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020), entre **CESAR AUGUSTO MELO CARDENAS** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR** deberá reconocer y pagar a **CESAR AUGUSTO MELO CARDENAS** por concepto de reajuste de las partidas computables de la asignación de retiro, **CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS UN PESOS M/CTE. (\$4.795.201)**, pagaderos máximos dentro de los seis (06) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias

TERCERO: El acuerdo conciliatorio presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO: Para el cabal cumplimiento de lo acordado por las partes y lo dispuesto en esta providencia, por Secretaría se expedirán las copias respectivas en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **10 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00195 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	TECNICROMO S.A.S
DEMANDADO:	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
ASUNTO	corre traslado para alegar

Se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

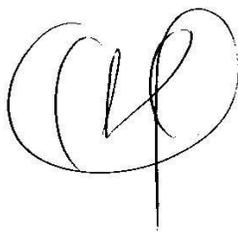
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. **Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.** No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)." (Negrillas del Despacho)

Así pues, dado que el presente proceso es de puro derecho y sólo fueron solicitadas como pruebas las documentales aportadas con la demanda, este Despacho dará aplicación a la norma citada y procederá a dictar sentencia anticipada por escrito. Para el efecto, **SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, conforme a lo establecido en el parágrafo ibídem.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín **10 DE SEPTIEMBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.



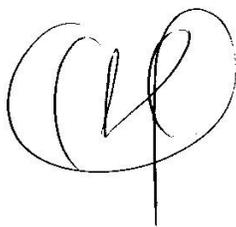
LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 31 022 2020 196 00
MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE:	ATILANO ALBERTO MARCHENA VELEZ
CONVOCADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	Requiere previo a decidir sobre acuerdo conciliatorio

Previo a resolver sobre la aprobación o no del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en el proceso de la referencia, el Despacho **REQUIERE a las partes** para que, **dentro del término de cinco (5) días** contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, **alleguen con destino al proceso constancia o certificación de la fecha en que fueron puestos a disposición en la entidad bancaria los dineros reconocidos en la Resolución No. 201950062898 del 9 de julio de 2019 por concepto de cesantía parcial para compra de vivienda.**

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **10 DE SEPTIEMBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

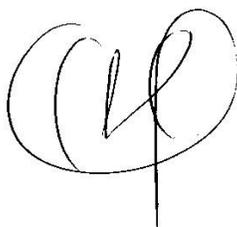
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 31 022 2020 00205 00
ACCIÓN:	Conciliación Prejudicial
CONVOCANTE:	JOSE ENRIQUE BERTEL RUEDA
CONVOCADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICA NACIONAL - CASUR
ASUNTO:	Requiere aclaración de acta de conciliación

Advierte el Despacho que en el acta de conciliación del 26 de agosto de 2020 suscrita por las partes ante la Procuraduría 32 Judicial II Para Asuntos Administrativos, al momento de esbozar la propuesta esgrimida por la convocada, se señala como valor total ofrecido a pagar: Cuatro Millones Setecientos Noventa y Cinco Mil Doscientos Un Pesos (\$3.347.842), existiendo allí una discrepancia entre el valor expresado en números y en letras.

En consecuencia, Previo a resolver sobre la aprobación o no del acuerdo conciliatorio de la referencia, el Despacho **REQUIERE a las partes** para que, **dentro del término de cinco (5) días** contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, realicen las gestiones pertinentes para la **corrección o aclaración del acta del 26 de agosto de 2020 suscrita ante la Procuraduría 32 Judicial II Para Asuntos Administrativos**, en el sentido descrito en el párrafo anterior.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **10 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 31 022 2020 221 00
MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE:	ALIRIO DE JESUS BETANCUR HIGUITA
CONVOCADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	Aprueba conciliación
Auto	113

Repartido en forma ordinaria por la oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, le correspondió a este Despacho conocer de la presente conciliación prejudicial, por lo que se procede a pronunciarse en torno al acuerdo conciliatorio celebrado entre **ALIRIO DE JESUS BETANCUR HIGUITA** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** quien concurre en calidad de convocada, consignado en acta suscrita el 14 de septiembre de 2020.

ANTECEDENTES

El señor **ALIRIO DE JESUS BETANCUR HIGUITA** a través de apoderada judicial presentó solicitud de conciliación prejudicial al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos para que con citación de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** se realice el trámite de Conciliación Prejudicial, con base en los siguientes,

HECHOS

Se resumen como sigue:

El 11 de octubre de 2018 el señor ALIRIO DE JESUS BETANCUR HIGUITA solicitó el reconocimiento y pago de cesantía parcial para compra de vivienda, le cual fue concedida mediante la Resolución N° 2019060000777 del 10 de enero de 2019 y fue realizado su pago el 16 de marzo de 2019. Argumenta que entre la fecha máxima que tenía la entidad para efectuar el pago de los dineros reconocidos y la fecha en que ello fue efectivamente pagado transcurrieron 32 días, razón por la que solicita le sea cancelado a su favor la sanción por mora en el pago tardío de la cesantía reconocida.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

La audiencia de conciliación prejudicial entre las partes se realizó a través de los apoderados acreditados para su representación el día 14 de septiembre de 2020 ante el Procurador 113 Judicial II para Asuntos Administrativos en Medellín.

En la diligencia final, la convocada expresó su ánimo conciliatorio tal como consta en el expediente digital, así mismo la parte convocante manifestó aceptar la fórmula conciliatoria.

El Procurador Delegado correspondiente encontró ajustado a derecho el acuerdo a que llegaron las partes, en cuanto contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y por no resultar lesivo al patrimonio público.

CONSIDERACIONES

A. Sustento probatorio del acuerdo:

1. Solicitud de conciliación.
2. Poder otorgado por la parte convocante a la apoderada judicial.

3. Derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago de la sanción por mora, radicado en la entidad convocada el día 5 de septiembre de 2019.
4. Resolución No. 2019060000777 del 10 de enero de 2019 expedida por el Departamento de Antioquia "por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para compra de vivienda".
5. Certificado de que el dinero reconocido fue puesto a disposición en la entidad bancaria desde el 16 de marzo de 2019, por el valor de \$12.301.869.
6. Poder otorgado por la entidad convocada a la apoderada judicial.
7. Certificación de Acta del Comité de Conciliación de la convocada.
8. Acta de audiencia de conciliación.

B. Requisitos de fondo del acuerdo conciliatorio:

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por la cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. La ley dispone, que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y aquellos que expresamente determine la ley. Así mismo clasifica la conciliación en judicial y extrajudicial.

De manera reiterada el Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. La debida representación de las partes que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Esto es, que obren las pruebas que fundamenten las pretensiones que se aducen en la solicitud de conciliación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

El Despacho procede a determinar si se le debe impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, una vez se haya verificado el cumplimiento de los anteriores supuestos, veamos:

1. Respecto de la representación de las partes y su capacidad:

Establece el Despacho que el convocante, El señor ALIRIO DE JESUS BETANCUR HIGUITA es representado por la Dra. KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA en calidad de abogada sustituta de la Dra. DIANA CAROLINA ÁLZATE QUINTERO a quien esta última la convocante otorgó poder especial para representarla en el trámite conciliatorio con facultad expresa para conciliar.

En el mismo sentido, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es representada por la Dra. JENNY PAOLA RIAÑO PINEDA, a quien el Dr. LUIS ALFREDO SANARIA le sustituyó el poder a él conferido, con expresa facultad de conciliar.

Así mismo, obra en el expediente certificación expedida por el Comité de Conciliación de la entidad convocada en la que se exponen los parámetros fijados para conciliar los asuntos de su competencia, de la que se desprende la correlación existente entre lo dispuesto por aquella y lo que fue conciliado en la audiencia llevada a efecto.

Encuentra el Juzgado además que el apoderado de la parte convocante dio cabal cumplimiento a la exigencia preceptuada en el Artículo 613 del Código General del Proceso, dado que aportó la solicitud de conciliación a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

2. Ausencia de caducidad.

Conforme a lo establecido en el artículo 164 literal D) del CPACA, el acto administrativo que fue objeto de acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes fue producto del silencio administrativo, frente al cual no opera el fenómeno de la caducidad, por lo que en consecuencia la convocante puede acudir a la jurisdicción o presentar la solicitud de conciliación prejudicial en cualquier tiempo.

3. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Se encuentra probado que el 31 de octubre de 2018 la convocante solicitó el pago de cesantía parcial para compra de vivienda, la cual le fue reconocida a través de la Resolución N° 2019060000777 del 10 de enero de 2019 y los valores concedidos fueron puestos a disposición en la entidad bancaria el 16 de marzo de 2019. En ese orden de ideas y según la normatividad aplicable al caso, la entidad convocada tenía plazo para efectuar el pago de las cesantías hasta el 13 de febrero de 2021 y dado que la disponibilidad en la entidad bancaria se dio a partir del 16 de marzo de 2019, se tiene que la convocada incurrió en mora al respecto.

Seguidamente, se observa que la propuesta conciliatoria de la entidad es la siguiente:

Fecha de solicitud de las cesantías: 31/10/2018

Fecha de pago: 16/03/2019

No. de días de mora: 30

Asignación básica aplicable: \$ 2.040.828

Valor de la mora: \$ 2.040.828

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 1.836.745 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.

Así pues, se tiene que la propuesta conciliatoria a la que llegaron las partes es por el valor total de un millón ochocientos treinta y seis mil setecientos cuarenta y cinco pesos M/cte. (\$1.836.745), cuya cancelación se hará dentro de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del auto que apruebe la conciliación.

Por último, se encuentra que el porcentaje sobre el cual versa el acuerdo conciliatorio alcanzado concuerda con el cálculo realizado por la convocada frente al valor a reconocer y aunado a ello, que los valores correspondientes al monto de la indemnización a pagar coinciden con la revisión y liquidación realizada por la Contadora de los Juzgados Administrativos de Medellín para el caso concreto.

CONCLUSIÓN

Así las cosas se tiene que la conciliación celebrada debe aprobarse en razón a que se cumplen a cabalidad los presupuestos establecidos por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, a saber: (i) las partes actuaron con facultad expresa para conciliar, (ii) el asunto es susceptible de conciliación puesto que a través del acuerdo logrado se protegen los derechos irrenunciables de la convocante; (iii) Lo convenido no es violatorio de la ley, se encuentra respaldado en el material probatorio, no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad y (iv) no se presentó caducidad del medio de control a instaurar en caso de haber acudido a la jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

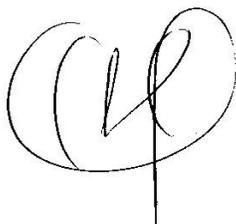
PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial de la referencia que se celebró ante la Procuraduría 113 Judicial II para Asuntos Administrativos en Medellín, el día catorce (14) de septiembre de 2020 entre **ALIRIO DE JESUS BETANCUR HIGUITA** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** deberá reconocer y pagar a **ALIRIO DE JESUS BETANCUR HIGUITA** por concepto de sanción por mora en el pago de la cesantía parcial para compra de vivienda, un valor total neto de **UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE.** (\$1.836.745) pagaderos máximo dentro de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, sin causación de intereses en dicho lapso de tiempo.

TERCERO: El acuerdo conciliatorio presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO: Para el cabal cumplimiento de lo acordado por las partes y lo dispuesto en esta providencia, por Secretaría se expedirán las copias respectivas con constancia de ejecutoria y la anotación de ser primera copia en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **10 DE SEPTIEMBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 31 022 2020 00237 00
ACCIÓN:	Conciliación Prejudicial
CONVOCANTE:	JUAN CARLOS FLOREZ ECHEVERRI
CONVOCADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICA NACIONAL - CASUR
ASUNTO:	Aprueba conciliación
Auto	114

Repartido en forma ordinaria por la oficina de Apoyo Judicial de los Jueces Administrativos del Circuito de Medellín, le correspondió a este Despacho conocer de la presente conciliación prejudicial, por lo que procede a pronunciarse este Juzgado en torno al acuerdo conciliatorio celebrado entre **J JUAN CARLOS FLOREZ ECHEVERRI** y **la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICA NACIONAL - CASUR** quien concurre en calidad de convocada, acuerdo consignado en acta del 28 de septiembre de 2020.

ANTECEDENTES

JUAN CARLOS FLOREZ ECHEVERRI a través de apoderado judicial presentó solicitud de conciliación prejudicial al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos para que con citación de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** se realice el Trámite de Conciliación Prejudicial, con base en los siguientes,

HECHOS

Se resumen como sigue:

- El señor Juan Carlos Flórez Echeverri se retiró del servicio de la Policía Nacional, por lo que mediante Resolución No. 1271 del 12 de marzo de 2021 le fue reconocida asignación de retiro.
- Señala que para los años subsiguientes al reconocimiento, la asignación de retiro reconocida no le fue reajustada respecto de la totalidad de las partidas computables que la conforman, por lo que el 5 de marzo de 2020 elevó petición tendiente a obtener el reajuste y pago retroactivo al respecto, solicitud frente a la que se configuró un acto ficto de carácter negativo.
- La convocada otorgó respuesta a dicha solicitud en oficio No. 559629 de 2020, poniendo de presente que definir la procedencia o no del reajuste pretendido debía tramitarse a través de una propuesta conciliatoria prejudicial.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

La audiencia de conciliación prejudicial se realizó el día 28 de septiembre de 2020 en el Despacho del Procurador 107 Judicial I para Asuntos Administrativos de Medellín, entre las partes, a través de los apoderados acreditados y en representación de sus mandantes.

En la diligencia final, el apoderado de la convocada expresó su ánimo conciliatorio y el apoderado de la convocante manifestó aceptar la fórmula conciliatoria. Por último, el Procurador Delegado encontró ajustado a derecho el acuerdo a que llegaron las partes.

CONSIDERACIONES

A. Sustento probatorio del acuerdo:

1. Solicitud de conciliación.

2. Poder otorgado por la parte convocante al apoderado judicial.
3. Resolución 1271 de 2012 por medio de la cual se otorgó una asignación mensual de retiro.
4. Oficio con radicado No. 559629 de 2020, a través del cual la convocada resolvió la solicitud de reajuste de las partidas computables de la asignación de retiro y pago de dineros dejados de percibir por dicho concepto.
4. Citación a la audiencia de conciliación prejudicial remitida a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica y a la entidad convocada.
6. Poder otorgado por la entidad convocada al apoderado judicial.
7. Certificación de Acta del Comité de Conciliación de la convocada.
8. Acta de audiencia de conciliación.

B. Requisitos de fondo del acuerdo conciliatorio:

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por la cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. La ley dispone, que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y aquellos que expresamente determine la ley. Así mismo clasifica la conciliación en judicial y extrajudicial.

De manera reiterada el Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. La debida representación de las partes que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Esto es, que obren las pruebas que fundamenten las pretensiones que se aducen en la solicitud de conciliación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

El Despacho procede a determinar si se le debe impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, una vez se haya verificado el cumplimiento de los anteriores supuestos, veamos:

1. Respecto de la representación de las partes y su capacidad:

Establece el Despacho que el convocante, el señor JUAN CARLOS FLOREZ ECHEVERRI es representado por su abogada la Dra. IVONNE MARITZA QUICENO MURCIA a quien aquel otorgó poder especial para representarlo en el trámite conciliatorio con facultad expresa para conciliar.

En el mismo sentido, CASUR otorgó poder al doctor OMAR FRANCISCO PERDOMO GUEVARA con expresa facultad de conciliar.

Así mismo, obra en el expediente acta del Comité de Conciliación de la entidad convocada en la que se exponen los parámetros fijados por dicha entidad para conciliar los asuntos de su competencia, de la que se desprende la correlación existente entre lo dispuesto por aquella y lo que fue conciliado en la audiencia llevada a efecto.

2. Ausencia de caducidad.

Conforme a lo establecido en el artículo 164 literal C) del CPACA, el tema que fue objeto de acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes tiene que ver con una prestación periódica como lo es la asignación mensual de retiro, frente a la cual no opera el

fenómeno de la caducidad, por lo que en consecuencia el convocante puede acudir a la jurisdicción o presentar la solicitud de conciliación prejudicial en cualquier tiempo.

3. De la conciliación de derechos ciertos e indiscutibles en materia laboral.

Se ha expuesto en reiterada jurisprudencia del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo que los derechos pensionales no son materia objeto de conciliación por las partes, por tratarse de derechos constitucionalmente reconocidos como irrenunciables e imprescriptibles. En relación a ello se estableció lo siguiente:

"La Ley 1285 de 2009 que está vigente desde el 22 de enero del presente año, en principio, es aplicable como norma de orden público y de obligatorio cumplimiento. De manera concreta adicionó un artículo nuevo a la Ley 270 de 1996 relacionado con el tema de la conciliación judicial y extrajudicial en materia Contencioso Administrativa, como requisito de procedibilidad en tratándose de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractuales. Así lo señala el artículo 13:

"...

ARTÍCULO 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

"Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Con el fin de decidir sobre el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, es necesario precisar que son materia de conciliación los derechos que tengan el carácter de "inciertos y discutibles" autorizados por el artículo 53 de la Carta Política, y a los que hace referencia la Ley Estatutaria al establecer dicho requisito "... cuando los asuntos sean conciliables..."

Cuando se ha adquirido el derecho pensional por cumplir los requisitos señalados en la Ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho, ya que es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su otorgamiento están dadas por la Ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público.

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 fue reglamentado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009, cuyo parágrafo 2º del artículo 1º establece que "El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles". En el presente caso, los presupuestos del reconocimiento pensional en los términos reclamados en la demanda, no pueden ser objeto de conciliación.

En tratándose del tema pensional la Subsección "A" de la Sección Segunda de ésta Corporación mediante sentencia de tutela de 1º de septiembre de 2009, Exp. No. 00817-00 actor: ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMAN, sostuvo que esta clase de derechos no son conciliables – como requisito de procedibilidad –, en los siguientes términos:

"...

Insiste la Sala en que para la exigencia del requisito de procedibilidad en examen, el juez en materia contencioso administrativa debe observar extremo cuidado con "los derechos ciertos y discutibles" susceptibles de conciliación en materia laboral, puesto que la mayoría de ellos son irrenunciables e imprescriptibles y para sus destinatarios son fundamentales, como sucede con el derecho a la pensión. De ahí que el rechazo de la demanda por ese motivo implica el observar especial responsabilidad en la actividad judicial.

...¹ (Negrillas fuera del texto original)

No obstante, en pronunciamiento posterior el Consejo de Estado señaló la posibilidad de acudir a la conciliación en temas pensionales en los casos en que con la misma se logre el reconocimiento de los derechos ciertos e indiscutibles del administrado, y expuso:

"Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48² y 53³ de la CP).

De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:

- i) Se trate de derechos inciertos y discutibles.***
 - ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.***
 - iii) Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.***
- (...)

En el mismo sentido la Corte Constitucional ha sido enfática al señalar que las transacciones y acuerdos conciliatorios en los que se desconozcan el derecho a la seguridad social o los mínimos de las normas laborales carecen de fuerza frente a la Constitución Política, señalando que el alcance de las conciliaciones en derecho laboral es relativo, pues no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. A este respecto ha considerado:

"En lo referente a las conciliaciones en materia laboral, si bien, en cuanto cumplan las condiciones legales, están llamadas a resolver las diferencias entre patronos y trabajadores en aspectos salariales y prestacionales, carecen de fuerza, frente a la Constitución, para hacer que el trabajador mediante ellas renuncie a derechos suyos ciertos e indiscutibles, como es el caso de la pensión de jubilación, que le debe ser reconocida y pagada cuando se cumplan los requisitos de ley para obtenerla.

Así, pues, el alcance de las conciliaciones es relativo, en cuanto ponen fin a controversias referentes a los derechos laborales de los cuales se trata en sus textos, pero no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. Respecto de éstos las cláusulas de renuncia se tienen por no escritas y no pueden oponerse válidamente a las pretensiones del reclamante si lo que éste pide es la efectividad del derecho irrenunciable."⁴

(...)

*Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: "Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare **a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental**"⁵. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a "allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio*

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION "B". Consejero ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ. Providencia del veintitrés (23) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación número: 44001-23-31-000-2011-00013-01(1183-11)

² ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

(...)

³ ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; **facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles**; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

⁴ Sentencia T-1008-99 del 9 de diciembre de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁵ T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho.”⁶. (Subrayado fuera de texto).

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido^{7”8} (negritas fuera del texto original).

En consecuencia y conforme a lo manifestado por el Consejo de Estado en la precitada providencia, será válida la conciliación como mecanismo de solución de conflictos cuando a través de ella se obtenga el reconocimiento por parte de la entidad de los derechos laborales irrenunciables e intransigibles del administrado.

Así las cosas, y en aplicación a lo allí dispuesto para el caso bajo estudio se tiene que la Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional entidad convocada, realizó el reconocimiento en un 100% del capital pretendido por el convocante y el 75% de la indexación, por los últimos 3 años del capital, teniendo en cuenta la prescripción especial contenida en el Decreto 4433 de 2004.

De esta forma, el reconocimiento por parte de la entidad convocada del 100% del capital correspondiente al reajuste pretendido por concepto de incremento anual de la totalidad de partidas computables de la asignación de retiro, reafirma el derecho que le asiste al señor JUAN CARLOS FLOREZ ECHEVERRI, quien en este asunto no renunció al mismo ni dispuso de él, por lo que resulta factible aprobar el acuerdo celebrado bajo dichos preceptos.

Ahora bien, en lo que respecta a lo reconocido por indexación, esto es el 75%, es necesario aclarar que el mismo no hace parte como tal del derecho irrenunciable del particular, puesto que el mismo resulta ser un asunto puramente económico que en nada afecta el derecho sustancial del afectado, y sobre el que éste sí puede disponer, motivo por el cual es viable aceptar el acuerdo celebrado frente a dicho punto.

4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Se encuentra probado que al convocante le fue reconocida una asignación de retiro a través de la Resolución 1271 de 2012 a partir del 29 de marzo de 2011, en la que se reconocieron como partidas computables: sueldo básico, prima de retorno experiencia, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación. Que dicha asignación venía siendo incrementada año tras año únicamente respecto de las partidas de sueldo básico y prima de retorno experiencia, manteniéndose el resto de ellas incólumes.

Seguidamente, se tiene que, según la certificación de la decisión tomada por el Comité de Conciliación dicho comité autorizó conciliar con base en lo siguiente:

"(...)se encontró que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo está siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento, según se observa.

(...)

El Comité de conciliación de manera unánime recomienda CONCILIAR JUDICIALMENTE Y EXTRAJUDICIALMENTE el pago de lo dejado de percibir por las cuatro partidas antes referidas a favor del titular del derecho y respecto a las mesadas anteriores a las vigencias 2018 y 2019, aplicándola prescripción conforme a la fecha de retiro las mesadas no reclamadas de manera oportuna, a todo aquel personal retirado de la Policía Nacional, que tenga derecho, en cumplimiento a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional.

(...)

⁶ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁷ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION B. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Providencial del catorce (14) de junio de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11)

1. Pago de valores a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos (conciliación extrajudicial) de la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la prescripción a la fecha de audiencia en la Procuraduría.
2. La prescripción aplicada será la contemplada en las normas prestacionales según régimen aplicable.
3. La indexación será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.
4. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.
5. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
6. El tiempo estimado para realizar la conciliación dependerá única y exclusivamente la Procuraduría General de la Nación.

Y a su vez, en la liquidación efectuada por la convocada de los valores a conciliar, se estableció:

**"VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES DE NIVEL EJECUTIVO
CONCILIACION**

Valor de Capital Indexado	5.956.923
Valor Capital 100%	5.655.492
Valor Indexación	301.031
Valor indexación por el (75%)	225.773
Valor Capital más (75%) de la Indexación	5.881.265
Menos descuento CASUR	-201.465
Menos descuento Sanidad	-202.743
VALOR A PAGAR	5.477.057"

De igual forma el porcentaje sobre el cual versa el acuerdo conciliatorio alcanzado guarda congruencia con el cálculo efectuado por la convocada para establecer el valor a reconocer al convocante. Así pues, cada una de las sumas citadas encuentran sustento en el cálculo realizado por la entidad convocada para cada concepto, por lo que el acuerdo logrado entre las partes no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad.

Frente a este último punto es menester advertir que el Despacho a fin de constatar la concordancia entre las sumas reconocidas por la entidad y lo adeudado a la convocante, remitió el expediente para su verificación a la Contadora de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, quien efectuó liquidación al respecto y emitió el siguiente concepto:

"En la liquidación de la conciliación Extraprocesal, se revisó cada una de las tablas que el Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional Dirección de Talento Humano Área nómina de personal activo, con el respectivo salario y su incremento salarial, que si fuera el mismo porcentaje y las cifras que allí fueron calculadas como lo discrimina la Conciliación Extraprocesal, donde puede confrontar que la liquidación presentada, con la que yo realice no estableció diferencias respecto al acuerdo a las resoluciones, en donde también verifique al momento de liquidar que los incrementos fueron los ordenados por la ley, también al realizar mi liquidación constate con los del acuerdo con el IPC de los respetivos años para hallar la indexación, están correctos, pues también al realizar mi indexación, esta no estableció diferencias a la que la se realizó en el acuerdo en el cuadro de la liquidación de CASUR relacionan."

5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

En este aspecto, encuentra el Despacho que el acuerdo al que llegaron las partes no resulta lesivo al patrimonio público, toda vez que se evidencia que los valores liquidados por la Contadora de los Juzgados Administrativos de Medellín guardan congruencia con los liquidados por la entidad convocada.

CONCLUSIÓN

Así las cosas se tiene que la conciliación celebrada debe aprobarse en razón a que se cumplen a cabalidad los presupuestos establecidos por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, a saber: (i) las partes actuaron con facultad expresa para conciliar, (ii) el asunto

es susceptible de conciliación puesto que a través del acuerdo logrado se protegen los derechos irrenunciables de la convocante; (iii) Lo convenido no es violatorio de la ley, se encuentra respaldado en el material probatorio, no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad y (iv) no se presentó caducidad del medio de control a instaurar en caso de haber acudido a la jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

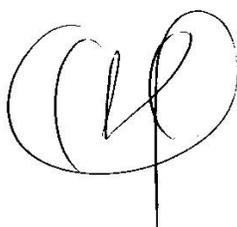
PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial de la referencia que se celebró ante la Procuraduría 107 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Medellín, el día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020), entre **JUAN CARLOS FLOREZ ECHEVERRI** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR** deberá reconocer y pagar a **JUAN CARLOS FLOREZ ECHEVERRI** por concepto de reajuste de las partidas computables de la asignación de retiro, **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$5.477.057)**, pagaderos máximos dentro de los seis (06) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias.

TERCERO: El acuerdo conciliatorio presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO: Para el cabal cumplimiento de lo acordado por las partes y lo dispuesto en esta providencia, por Secretaría se expedirán las copias respectivas en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **10 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00241 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	BEATRIZ ELENA VILLA SALAZAR
DEMANDADA:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	Concede apelación

Mediante escrito recibido a través de correo electrónico el día 26 de julio de 2021 el apoderado de **LA PARTE DEMANDANTE** interpone recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el despacho el 12 de julio de 2021 notificada a las partes a través de correo electrónico en la misma fecha.

Se tiene que el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 preceptúa lo siguiente:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.

El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

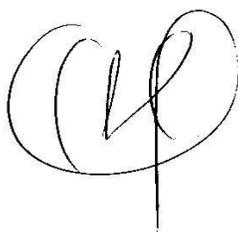
1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos."

Así las cosas, por estar dentro del término el recurso presentado, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida día 12 de julio de 2021, para cuyo trámite será enviado el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia por secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **10 DE SEPTIEMBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00264 00
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE:	ERIKA MARIA PINO CANO
DEMANDADA:	MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTRO
ASUNTO:	Rechaza demanda
Auto	110

Se presentó acción popular contra el MUNICIPIO DE MEDELLÍN y el ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ, pretendiendo se ordene a las accionadas realizar las gestiones necesarias, dirigidas a que se erradique de manera definitiva el uso de altoparlantes, megáfonos y amplificadores de sonido por parte de venteros ambulantes, cantantes ambulantes y otros particulares que ejercen actividades de comercio en vehículos, motocicletas, etc., en los sectores residenciales en las diferentes comunas de la ciudad de Medellín.

CONSIDERACIONES

La demanda presentada fue inadmitida por auto del 27 de agosto de 2021, notificado por estado el 30 de igual mes y año, requiriendo al demandante para que so pena de rechazo en un término de tres (3) días, subsanara los defectos allí señalados.

Advierte el Despacho que se agotó el término concedido sin que se atendiera el requerimiento surtido, por lo cual, se impone al Juzgador el RECHAZAR LA DEMANDA, de conformidad con lo señalado en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998. Como es sabido, la demanda para su admisión debe reunir los presupuestos de la acción que la hacen viable. La satisfacción de requisitos en el escrito de demanda es carga atribuible sólo a la parte demandante, ya que en ejercicio del derecho de acción acudió a la jurisdicción en aras de obtener un pronunciamiento respecto a lo pretendido, en consonancia hay lugar a rechazar esta demanda y a ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, efectuando el respectivo registro en el Sistema de Gestión.

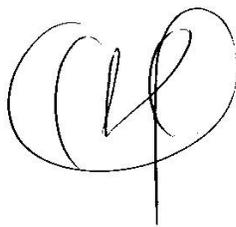
Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de requisitos, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **10 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 15 DE DICIEMBRE DE 2016. Fijado a las 8:00 A.M.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00276 00
MEDIO DE CONTROL:	POPULAR
DEMANDANTE:	GERARDO HERRERA
DEMANDADO:	NOTARIO 9 DEL CIRCULO DE MEDELLÍN
ASUNTO:	DECLARA LA FALTA DE JURISDICCIÓN y PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA
Auto Interlocutorio	109

El señor Gerardo Herrera, promovió la presente acción popular contra el señor Mauricio Antonio Londoño-Notario 9 del Circulo de Medellín, pretendiendo lo siguiente:

"Se ordene al ACCIONADO, a que contrate un profesional interprete y un profesional guía interprete PROFESIONALES de planta en el inmueble de la entidad accionada donde ofrece el servicio al público a fin de cumplir ley 982 de 2005, art 5,8 en un término NO MAYOR A 30 DIAS o contrate con entidad idónea AUTORIZADA, por el ministerio de educación nacional, a fin q cumpla art 5, 8 ley 982 de 2005, se ordene que instale señales sonoras, visuales , auditivas, alarmas etc. como lo manda ley 982 de 2005, a fin que no continúe vulnerando derechos colectivos de la ley 472 de 1998 y otros que determine el juez(...)"

El Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín, mediante auto del 31 de agosto de 2021, ordenó remitir el proceso por falta de jurisdicción, con fundamento en el artículo 15 de la Ley 472 de 1998.

CONSIDERACIONES

El artículo 15 de la Ley 472 de 1998 *"Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones"*, en cuanto a la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en las acciones populares, establece:

"ARTICULO 15. JURISDICCION. *La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.*

En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil."

El Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en providencia del 2 de octubre de 2019, rad. 11001 01 02 000 2019 01891 00, M.P Magda Victoria Acosta Walteros, al resolver un conflicto negativo de competencia en un asunto similar al que atañe en el presente proceso, señaló:

"(...)De esta manera, el asunto se concita en determinar, si la entidad convocada por pasiva –Notaría Única de Armero– cumple o no una función pública, y si el reclamo de la actora popular está directamente relacionado con la función confiada por el Estado a los notarios, ya que de ello dependerá a qué Jurisdicción de las conflictuadas debe asignarse el conocimiento del asunto.

*Ciertamente, la dificultad radica en que las notarías tienen una naturaleza jurídica ecléctica, en razón de las funciones que desempeñan. Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido como notas distintivas de la actividad notarial, las siguientes: "(i) es un servicio público; (ii) a cargo de particulares, que actúan en desarrollo del principio de descentralización por colaboración; (iii) que además apareja el ejercicio de una función pública, en tanto depositarios de la fe pública; (iv) que para estos efectos se encuentran investido de autoridad; (v) sin que por ello adquieran el carácter de servidores públicos **o de autoridades administrativas en sentido subjetivo u orgánico**".1. –se resalta–*

1. Corte Constitucional, sentencia C-863 del 25 de octubre de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

De lo anterior claramente se colige que, sin que se considere al notario como un servidor público o una autoridad administrativa, respecto de la función fedante, a no dudarlo, aquél ejerce una función pública². Por contera, en lo demás, el régimen jurídico lo concibe como un particular.

Ahora, el Decreto 960 de 1970 que fija el marco funcional de los notarios en su condición de fedatarios públicos, determina cual es el alcance de esa función pública; es decir, qué actividades, en concreto, se relacionan o materializan la colaboración encomendada por el Estado. **De esta manera, en el artículo 3³ ejusdem se enlistan los actos en que se vierte la labor de prestar fue pública, dentro de los que se destacan, el otorgamiento y protocolización de escrituras públicas y la fe que se extiende sobre la autenticidad de firmas y documentos.**

En esas actividades se condensa y se agota el cometido que por vía de descentralización por colaboración el Estado ha depositado los Notarios. En lo que exceda ese ámbito funcional, los notarios deben atenerse por completo al régimen jurídico que rige las relaciones entre particulares.

Para el caso particular, a simple vista se advierte que las pretensiones de la actora popular no guardan relación con las actividades a través de las cuales los notarios despliegan la función pública confiada, pues lo que se busca a través de la acción impetrada es la adecuación de las instalaciones donde funciona la notaría demandada, para que normativamente se acompañen con normas de sismo resistencia, con las facilidades e infraestructura que la ley ha previsto para personas en condición de discapacidad y, demás aspectos señalados en el libelo.

Además, debe tenerse en cuenta que, a voces de la Corte Constitucional, los notarios no se consideran autoridades administrativas en sentido subjetivo u orgánico; razón que contribuye a la conclusión que el presente asunto escapa al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, por el contrario, se enmarca dentro de la competencia residual que el inciso segundo del artículo 15 de la Ley 472 de 1998 ha previsto para la Jurisdicción Ordinaria Civil.

Por consiguiente, resulta incontrovertible que el conocimiento del presente asunto le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria, pues está establecido que la demandada es una persona particular cuyo régimen jurídico, prima facie, es el del derecho privado y que, para el caso que nos ocupa, no actúa en desempeño de la función pública fedante que el Estado, por vía de descentralización le ha otorgado a los Notarios⁴. (Negrillas fuera de texto)

En consecuencia, advierte el Despacho que en el presente caso se solicita la contratación de un intérprete en la planta de personal de la Notaría, así como la instalación de señales sonoras, visuales, auditivas y alarmas conforme con lo dispuesto en la Ley 982 de 2005, actividades que no guardan relación alguna con las establecidas en el artículo 3 del Decreto 960 de 1970 mediante las cuales los notarios prestan función pública, siendo entonces el demandado una persona particular y, por ende, le corresponde el conocimiento de la acción en comento a la jurisdicción ordinaria, conforme con la competencia residual contemplada en el inciso 2 del artículo 15 de la Ley 472 de 1998.

Así las cosas, se procederá a **DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCION** para conocer del asunto de la referencia, en consecuencia, se **PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** entre el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín y el Juzgado Veintidós Administrativo Oral de Medellín, ordenando **REMITIR EL EXPEDIENTE** a la

² Este aspecto ya había sido reconocido por la Corte Constitucional desde mucho antes. Así por ejemplo, en la sentencia C-741 del 2 de diciembre de 1998, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, dijo: "El servicio notarial es no sólo un servicio público sino que también es desarrollo de una función pública". Antes de ésta, en la sentencia C-181 del 10 de abril de 1997, M.P. Fabio Morón Díaz, expuso: "difícil sería entender el conjunto de tareas que les han sido asignadas si actos de tanta trascendencia como aquellos en los que se vierte el ejercicio de su función no estuvieran amparados por el poder que, en nombre del Estado, les imprimen los notarios en su calidad de autoridades".

³ ARTICULO 30. <FUNCIONES DE LOS NOTARIOS>. Compete a los Notarios:

1. Recibir, extender y autorizar las declaraciones que conforme a las Leyes requieran escritura pública y aquellas a las cuales los interesados quieran revestir de esta solemnidad.
2. Autorizar el reconocimiento espontáneo de documentos privados.
3. Dar testimonio de la autenticidad de firmas de funcionarios o particulares y de otros Notarios que las tengan registradas ante ellos.
4. Dar fe de la correspondencia o identidad que exista entre un documento que tenga a la vista y su copia mecánica o literal.
5. Acreditar la existencia de las personas naturales y expedir la correspondiente fe de vida.
6. Recibir y guardar dentro del protocolo los documentos o actuaciones que la Ley o el Juez ordenen protocolizar o que los interesados quieran proteger de esta manera.
7. Expedir copias o certificaciones según el caso, de los documentos que reposen en sus archivos.
8. Dar testimonio escrito con fines jurídico - probatorios de los hechos percibidos por ellos dentro del ejercicio de sus funciones y de que no haya quedado dato formal en sus archivos.
9. Intervenir en el otorgamiento, extensión y autorización de los testamentos solemnes que conforme a la Ley civil deban otorgarse ante ellos.
10. Practicar apertura y publicación de los testamentos cerrados.
11. <Numeral derogado por el artículo 46 del Decreto 2163 de 1970.>

⁴ En el mismo sentido y de la misma Corporación pueden verse: Proveídos del 11 de septiembre de 2019, rad. No. 1100101020002019018700, M.P. Camilo Montoya Reyes, y del 25 de septiembre de 2019, rad. No. 11001010200020190175200, M.P. Magda Victoria Acosta Walters.

CORTE CONSTITUCIONAL, conforme con lo señalado en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, modificado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE JURISDICCIÓN, para asumir el conocimiento de la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA entre el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín y el Juzgado Veintidós Administrativo Oral de Medellín, según lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: ORDENAR LA REMISIÓN DEL PROCESO a la **CORTE CONSTITUCIONAL**, para que resuelva el conflicto negativo de competencia, de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, modificado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015, por intermedio de la Secretaría.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO

JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **10 DE SEPTIEMBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

-

"5 ARTÍCULO 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

11. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

(Numeral 11 modificado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015. Declarado EXEQUIBLE, mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-029 de 2018)"

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

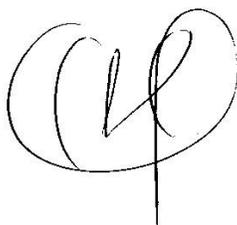
REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00301 00
MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACION PREJUDICIAL
DEMANDANTE:	LUIS ENRIQUE SANDOVAL OTERO
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR
ASUNTO:	Requiere previo a decidir conciliación prejudicial

Previo a resolver sobre la aprobación o no de la conciliación prejudicial del proceso de la referencia, el Despacho solicitó ante la Contadora de los Juzgados Administrativos de Medellín la revisión de los valores conciliados, frente a lo cual ésta realizó pronunciamiento a través de correo electrónico del 8 de agosto de 2021, informando que necesita documentación adicional para el efecto. Por lo anterior, **SE REQUIERE** a las partes para que alleguen con destino al plenario lo solicitado por la Contadora de los Juzgados Administrativos de Medellín, esto es:

- Relación de pagos de los conceptos reconocidos, certificación de asignación salarial mes a mes y/o copia de la liquidación de la resolución donde se otorga la pensión.
- Liquidación e indexación efectuadas por CASUR respecto de la asignación mensual con el incremento de cada año.

Para lo anterior se les concede a las partes el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFIQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **10 DE SEPTIEMBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00354 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	GLORIA CECILIA LOPEZ
DEMANDADA:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	Concede apelación

Mediante escrito recibido a través de correo electrónico el día 27 de julio de 2021 el apoderado de **LA PARTE DEMANDANTE** interpone recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el despacho el 12 de julio de 2021 notificada a las partes a través de correo electrónico en la misma fecha.

Se tiene que el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 preceptúa lo siguiente:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.

El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

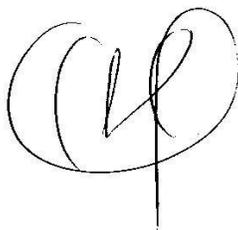
1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos."

Así las cosas, por estar dentro del término el recurso presentado, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida día 12 de julio de 2021, para cuyo trámite será enviado el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia por secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **10 DE SEPTIEMBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00355 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	BEATRIZ STELLA RAMIREZ BERROCAL
DEMANDADA:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	Concede apelación

Mediante escrito recibido a través de correo electrónico el día 27 de julio de 2021 el apoderado de **LA PARTE DEMANDANTE** interpone recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el despacho el 12 de julio de 2021 notificada a las partes a través de correo electrónico en la misma fecha.

Se tiene que el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 preceptúa lo siguiente:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.

El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

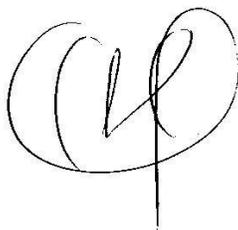
1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos."

Así las cosas, por estar dentro del término el recurso presentado, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida día 12 de julio de 2021, para cuyo trámite será enviado el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia por secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **10 DE SEPTIEMBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00361 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	ALIZ XIOMARA MOSCOSO ACOSTA Y OTROS
DEMANDADO:	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P
ASUNTO	reconoce personería y tiene notificado por conducta concluyente

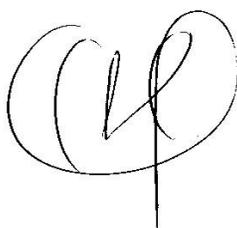
Mediante auto del 10 de junio de 2021 se admitió el llamamiento en garantía formulado por la demandada a REDYCO S.A.S y se ordenó notificar a esta en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, lo cual se llevaría a cabo por secretaría del Despacho.

A través de memoriales recibidos vía correo electrónico los días 17 de agosto y 6 de septiembre de 2021, el Dr. Pablo Andrés Valencia Ruiz allega poder conferido por la llamada en garantía REDYCO S.A.S a la Sociedad Pineda & Abogados S.A.S para que, a través de los profesionales adscritos a ésta, se actúe en representación de aquella en el presente proceso.

Por lo anterior, se reconoce personería al Dr. **PABLO ANDRÉS VALENCIA RUIZ** con T.P No. 270.018 del CS de la J, para que represente los intereses de la llamada en garantía REDYCO S.A.S

Por último, si bien el auto que admitió el llamamiento en garantía no fue notificado a través de la secretaría del Despacho en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en atención al poder allegado y de conformidad con lo establecido en el artículo 301 inciso 2º del C.G.P¹. se tiene a la llamada en garantía **REDYCO S.A.S, notificada por conducta concluyente** de la providencia mediante la cual se admitió el llamamiento en garantía y de las que posteriormente se hayan dictado en el proceso desde la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **10 DE SEPTIEMBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA

¹ **“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.**
(...)

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00062 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
DEMANDADO:	SAMUEL DE JESUS PULGARIN CANO
ASUNTO	Requiere por segunda vez a la parte demandante para trámite de notificación

Mediante providencia del 13 de mayo de 2021 el Despacho requirió a la parte demandante para que diera cumplimiento a la carga procesal de efectuar el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso. Al Respecto, Colpensiones presentó memorial el 20 de mayo de 2021 en el cual manifiesta haber remitido la citación para notificación personal a la demandada, sin embargo, advierte el Despacho que dicho memorial no da cumplimiento al requerimiento efectuado, pues no fue allegada guía de envío o constancia que dé cuenta de si la comunicación fue efectivamente recibida. Así las cosas, **SE REQUIERE POR SEGUNDA VEZ A LA PARTE DEMANDANTE** para que arrime al proceso comprobante del estado de la citación enviada, y en caso de haberse recibido a satisfacción, deberá gestionar e igualmente acreditar el trámite de la notificación por aviso. **Para lo anterior se le concede un término de quince (15) días contados a partir de la notificación por estados de este auto, advirtiéndosele que, si dentro de este término no acredita las gestiones pertinentes, se entenderá que ha desistido de la demanda.**

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **10 DE SEPTIEMBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 31 022 2021 00107 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE:	MARIA YADIRA OSSA TORO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MEDELLÍN
ASUNTO:	Admite demanda

ADMITIR en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** la demanda propuesta por **MARIA YADIRA OSSA TORO** contra el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO del contenido de esta providencia al **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** como lo ordena los artículos 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Copia de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a disposición del notificado.

NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

La entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, según el artículo 172 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, "*Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder*", so pena de incurrir en falta gravísima.

Personería. Se reconoce personería a la Dra. **DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO** con T.P No. 165.819 del C. S de la J. para que actué como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido y allegado con el escrito de la demanda visible a folios 18 a 19 del expediente.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **10 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00163 00
MEDIO DE CONTROL:	SIN IDENTIFICAR
DEMANDANTE:	EDDYE GUIOMAR ZAPATA GONZALEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BELLO
ASUNTO:	Inadmite demanda

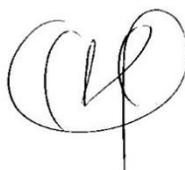
SE INADMITE la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, para que la parte demandante, en un **término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, SO PENA DE RECHAZO**, subsane los defectos simplemente formales que seguidamente se señalan:

El medio de control ejercido es el de nulidad contra el comparendo No. D0508800000028472947 del 30 de julio de 2020 impuesto por la Secretaria de Movilidad del municipio de Bello – Antioquia. Advierte el Despacho que lo pretendido persigue un interés particular y la producción de un restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor de la parte demandante, por tanto, deberá adecuarse al medio de control pertinente, por considerarse que no tiene la connotación de simple nulidad consagrada en el artículo 137 del CPACA; toda vez que, no versa sobre la nulidad de actos de carácter general y tampoco encuadra dentro de las excepciones contempladas en la norma en cita, para actos de carácter particular. En caso de ser procedente deberá allegarse el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial e igualmente instaurarse la acción contra acto administrativo susceptible de control judicial.

Igualmente, observa el Despacho que la presente demanda es presentada por EDDYE GUIOMAR ZAPATA GONZALEZ sin intermediación de apoderado judicial y sin constancia del registro profesional del mismo, frente a lo cual se advierte que según lo preceptuado en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA en concordancia con el artículo 73 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa*. Por lo cual se allegará dicho requisito.

De los escritos con que se subsane lo solicitado en este auto, se allegarán copias para el respectivo traslado.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **10 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00176 00
ACCION:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO
DEMANDANTE	CARLOS ARTURO QUIROS USUGA
DEMANDADA:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
ASUNTO	Admite demanda

ADMITIR en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO** la demanda propuesta por **CARLOS ARTURO QUIROS USUGA** contra del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO del contenido de esta providencia a la **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** como lo ordena los artículos 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Copia de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a disposición del notificado.

NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

La entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, según el artículo 172 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, "*Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder*", so pena de incurrir en falta gravísima.

Personería. Se reconoce personería al Dr. **DIEGO RICARDO ARIZA ESPITIA** con T.P No. 344.534 del C. S de la J. para que actué como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido y allegado con el escrito de la demanda al correo electrónico del Despacho.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **10 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

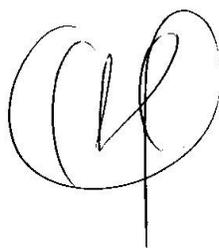
REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 31 022 2021 00204 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARÍA PATRICIA RESTREPO ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTRAS
ASUNTO:	Inadmite demanda

SE INADMITE la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, para que la parte demandante, en un **término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, SO PENA DE RECHAZO**, subsane los defectos simplemente formales que seguidamente se señalan:

Se requiere a la parte para que determine en concreto los hechos u omisiones por los que se pretende endilgar responsabilidad a las entidades demandadas, respecto de la caída sufrida por la demandante el 6 de mayo de 2019 en vía pública.

De los escritos con que se subsane lo solicitado en este auto, se allegarán copias para el respectivo traslado.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **10 de septiembre de 2021**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00209 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – NO LABORAL
DEMANDANTE:	SONIA DORIS VELASQUEZ HERRERA Y OTRA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MEDELLIN Y OTROS
ASUNTO	Concede apelación

Mediante escrito radicado a través de correo electrónico el 9 de agosto de 2021, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación frente al auto del 5 de agosto de 2021 notificado por estado del 6 del mismo mes y año, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

Se tiene que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 CPACA establece:

*"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables **los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:***

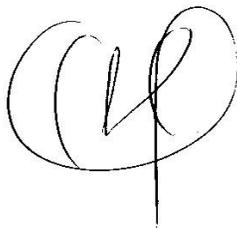
1. El que rechace la demanda (...)".

Seguidamente, el artículo 244 del CPACA establece:

"Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. (...)"

Así las cosas, **SE CONCEDE** por estar dentro del término el **RECURSO DE APELACIÓN** efecto **SUSPENSIVO**, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 5 de agosto de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda, para cuyo trámite se ordena enviar el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **10 DE SEPTIEMBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00114 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	MARIA OLGA ARENAS CONTRERAS Y OTROS
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI Y OTRO
ASUNTO:	Admite llamamiento en garantía

Maria Olga Arenas Contreras y otros, actuando a través de apoderado judicial, instauraron demanda en ejercicio del medio de reparación directa, contra **la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI y DESARROLLO VIAL AL MAR S.A.S, DEVIMAR.**

Observa el Despacho que la demandada DEVIMAR se tuvo notificada del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente desde el 22 de junio de 2021, fecha en la que dio contestación a la demanda y formuló llamamiento en garantía a NACIONAL DE SEGUROS S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES con base en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 400008724 del 20 de diciembre de 2017.

De esta forma procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

2. El llamamiento en garantía constituye una citación forzada de terceros al proceso y se da cuando entre la parte que llama y el tercero existe una relación de garantía o en virtud de la ley está obligado a indemnizar.

En el presente caso, en virtud de los hechos y pruebas que se aducen, se tiene que entre DESARROLLO VIAL AL MAR S.A.S - DEVIMAR y **NACIONAL DE SEGUROS S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES** existe un vínculo contractual en razón de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 400008724 del 20 de diciembre de 2017, vigente para la época de los hechos de la demanda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

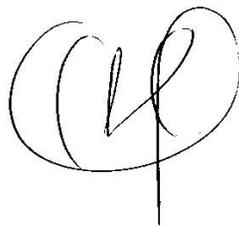
1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía realizado por la demandada DESARROLLO VIAL AL MAR S.A.S - DEVIMAR a **NACIONAL DE SEGUROS S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES**.

2. Se concede a **NACIONAL DE SEGUROS S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES** un término de quince (15) días para responder al llamamiento en garantía.

3. **Notifíquese por la secretaría del Juzgado** al representante legal de la entidad llamada en garantía, conforme a los artículos 225, 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. Se **reconoce personería** al Dr. **JUAN SEBASTIAN LOMBANA SIERRA** con T.P. No. 161.893 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado de la demandada FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE DESARROLLO VIAL AL MAR S.A.S - DEVIMAR según poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **10 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 31 022 2021 00210 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE:	JAIME DE JESUS TORO VALENCIA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
ASUNTO:	Admite demanda

ADMITIR en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** la demanda propuesta por **JAIME DE JESUS TORO VALENCIA** contra del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO del contenido de esta providencia a la **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** como lo ordena los artículos 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Copia de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a disposición del notificado.

NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

La entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, según el artículo 172 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, "*Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder*", so pena de incurrir en falta gravísima.

Personería. Se reconoce personería al Dr. **ALBEIRO FERNANDEZ OCHOA** con T.P No. 96.446 del C. S de la J. para que actué como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido y allegado con el escrito de la demanda al correo electrónico del Despacho.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **10 de septiembre de 2021**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

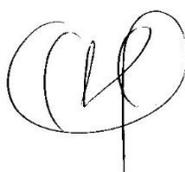
REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00228 00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	FRANCISCO JAVIER BUSTAMANTE SANCHEZ Y OTRAS
DEMANDADA:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC Y OTRA
ASUNTO:	Inadmite demanda

SE INADMITE la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, para que la parte demandante, en un **término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, SO PENA DE RECHAZO**, subsane los defectos simplemente formales que seguidamente se señalan:

Se advierte que no obra en el expediente como anexo poder conferido por la demandante MARIA SOFIA BUSTAMANTE SERNA, en consecuencia deberá allegarse poder debidamente conferido a abogado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 160 del CPACA.

De los escritos con que se subsane lo solicitado en este auto, se allegarán copias para el respectivo traslado.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **10 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00231 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	CLARIVEL GARCÉS BECERRA
DEMANDADA:	E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE SANTA FE DE ANTIOQUIA
ASUNTO:	Admite demanda

ADMITIR en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL** la demanda propuesta por **CLARIVEL GARCÉS BECERRA** contra la **E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE SANTA FE DE ANTIOQUIA**, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DEL DESPACHO del contenido de esta providencia a la **E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE SANTA FE DE ANTIOQUIA** como lo ordena los artículos 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DEL DESPACHO al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

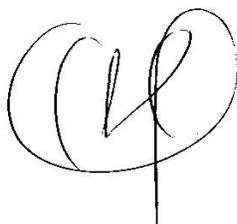
NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DEL DESPACHO a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

La entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, según el artículo 172 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, *“Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”,* so pena de incurrir en falta gravísima.

Personería. Se reconoce personería al Dr. **VÍCTOR ALEJANDRO RINCÓN RUIZ** con T.P N° 75.394 del C. S de la J. para que actué como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido y allegado con el escrito de la demanda al correo electrónico del Despacho.

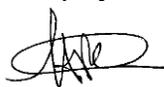
NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **10 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00238 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	GERMAN ALI GARCIA DAZA
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL Y OTRA
ASUNTO:	Acepta Desistimiento de la demanda
Interlocutorio	106

Por medio de memorial radicado a través de correo electrónico el 9 de agosto de 2021, la apoderada de la parte demandante manifiesta al Despacho que desiste de las pretensiones de la demanda.

En este orden de ideas Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante

El Artículo 314 del Código General del Proceso señala:

"El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)"

Por lo anterior, toda vez que a la fecha no se ha proferido sentencia en el proceso de la referencia, aunado a que el desistimiento es elevado por el apoderado judicial de la parte actora con facultad expresa para desistir, hay lugar a el estudio de dicha solicitud; así mismo, en atención a que no se había trabado la Litis no hay lugar a dar aplicación al numeral 4 del artículo 316 de C.G.P.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del C.G.P. este Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones presentado y se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante.

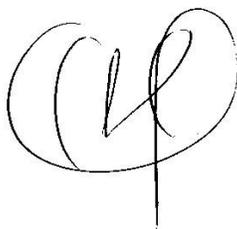
Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento a las pretensiones de la presente demanda, presentado por la apoderada judicial de la parte actora.

SEGUNDO: En firme esta providencia procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín **10 DE SEPTIEMBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00251 00
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho laboral
DEMANDANTE:	HÉCTOR MARIO VIEIRA ÁLVAREZ
DEMANDADA:	E.S.E METROSALUD
ASUNTO:	Inadmite demanda

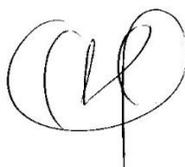
SE INADMITE la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, para que la parte demandante en un **término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, SO PENA DE RECHAZO**, subsane los defectos simplemente formales que seguidamente se señalan:

Se observa que el acápite de competencia por razón de la cuantía del cuerpo de la demanda, la parte actora señala "A la presentación de esta Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, en la que se pretende el reconocimiento y pago de la prima de vida cara, causada en agosto de 2020, febrero de 2021 y las siguientes, se estima razonablemente que la cuantía no supera los veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.", por lo cual deberá señalarse la misma haciendo una estimación razonada y detallada de ella según lo preceptuado en el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021 modificatorio del artículo 157 de la Ley 1437 CPACA.

De conformidad con el numeral 4 del artículo 166 del CPACA, es necesario que se allegue como anexo de la demanda prueba de la existencia y representación de las personas de derecho público, salvo que se trate de la Nación, Departamentos, Municipios u otras entidades creadas por Constitución y ley, por tanto, se hace necesario se hace necesario para este caso allegar el mencionado documento en relación con la E.S.E METROSALUD

Del escrito con que se subsane lo solicitado en este auto, se allegarán copias para el respectivo traslado.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **10 SEPTIEMBRE DE 2021**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00258 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	TERESITA DEL NIÑO JESÚS SIERRA LOPERA
DEMANDADA:	E.S.E. METROSALUD
ASUNTO:	inadmite demanda

SE INADMITE la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, para que la parte demandante, en un **término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, SO PENA DE RECHAZO**, subsane los defectos simplemente formales que seguidamente se señalan:

Se observa que el acápite de competencia por razón de la cuantía del cuerpo de la demanda, la parte actora señala "A la presentación de esta Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, en la que se pretende el reconocimiento y pago de la prima de vida cara, causada en agosto de 2020, febrero de 2021 y las siguientes, se estima razonablemente que la cuantía no supera los veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.", por lo cual deberá señalarse la misma haciendo una estimación razonada y detallada de ella según lo preceptuado en el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021 modificadorio del artículo 157 de la Ley 1437 CPACA.

De conformidad con el numeral 4 del artículo 166 del CPACA, es necesario que se allegue como anexo de la demanda prueba de la existencia y representación de las personas de derecho público, salvo que se trate de la Nación, Departamentos, Municipios u otras entidades creadas por Constitución y ley, por tanto, se hace necesario se hace necesario para este caso allegar el mencionado documento en relación con la E.S.E METROSALUD.

Del memorial y anexos con que se efectúe la subsanación requerida deberá remitirse copia al correo electrónico de los demandados de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **10 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, Fijado a las 8:00 A.M.

LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaría

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 31 022 2021 00259 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE:	ARCADIO DE JESUS CASTAÑO VARGAS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	Admite demanda

ADMITIR en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** la demanda propuesta por **ARCADIO DE JESUS CASTAÑO VARGAS** contra el **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO del contenido de esta providencia al **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** como lo ordena los artículos 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Copia de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a disposición del notificado.

NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

La entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, según el artículo 172 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, "*Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder*", so pena de incurrir en falta gravísima.

Personería. Se reconoce personería a la Dra. **DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO** con T.P No. 165.819 del C. S de la J. para que actué como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido y allegado con el escrito de la demanda visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **10 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00260 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	MARIA CATALINA MONSALVE RAMÍREZ
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	Rechaza demanda
AUTO:	112

La señora **MARIA CATALINA MONSALVE RAMÍREZ** actuando a través de apoderada judicial presentó demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL** contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a fin de que se declare la nulidad del acto ficto de carácter negativo configurado el 20 de noviembre de 2020, en razón a la petición elevada el 20 de agosto de 2020, solicitando a título de restablecimiento del derecho que se ordene el pago de la sanción por mora en el pago de cesantías.

CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que el acto ficto negativo producto del derecho de petición radicado ante la administración el 20 de agosto de 2020, objeto del litigio, no es posible que genere una situación jurídica particular y concreta que ante la ausencia de respuesta de la entidad consolide el derecho a las consecuencias derivadas de su nulidad, como es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida, **dado que el mencionado derecho de petición de manera alguna anota o refiere a dicha resolución, ni identifica de manera siquiera sumaria el periodo objeto de cesantías ni se refiere a si las mismas fueron parciales o definitivas o la fecha en que hubiesen sido pagadas**, por las cuales deviene el derecho reclamado con la demanda, pues la solicitud es totalmente **genérica y abstracta** al únicamente señalarse, en las razones de hecho y de derecho numeral cuarto *"por medio de la resolución, le fue reconocidas las cesantías parciales y/o definitivas solicitadas"*, reiterándose la falta de concreción en relación con la sanción moratoria objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho del presente proceso, **lo cual hace que el mencionado acto administrativo aquí demandado no sea susceptible de control judicial ante esta jurisdicción en razón a que no crea, modifica o extingue situación jurídica particular y concreta alguna, puesto que la eventual nulidad de dicho acto administrativo presunto o ficto causado con el silencio negativo administrativo no conllevaría a restablecimiento jurídico alguno por la imprecisión y vaguedad de la petición en comento, la cual no refiere situación específica y determinada frente al actor**; ello igualmente fundamentado en lo manifestado por el Consejo de Estado Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del 18 de mayo de 2011. Radicado: 76001-23-31-000-2006-02409-01(1282-10). M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en la que se señaló: ***"es claro que en todo caso debe demandarse el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la Administración frente a una situación jurídica particular, junto con aquellas decisiones que en vía gubernativa constituyan una unidad jurídica con el mismo, pues ello compone necesariamente la órbita de decisión del Juez frente a una pretensión anulatoria, precisamente por la identidad y unidad de su contenido y de sus efectos jurídicos. (...)"*** (Negrillas de la cita fuera del texto)

Conforme a lo anterior se impone EL RECHAZO de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 numeral 3º del CPACA.

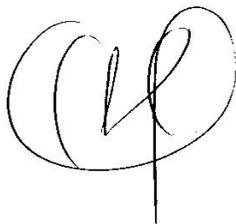
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia dado que **EL ASUNTO NO ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado, **ARCHIVASE** el proceso y **DEVUELVASE** los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **10 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 31 022 2021 00262 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE:	ELIANA SORELLY ARROYAVE ESPINAL
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	Admite demanda

ADMITIR en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** la demanda propuesta por **ELIANA SORELLY ARROYAVE ESPINAL** contra el **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO del contenido de esta providencia al **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** como lo ordena los artículos 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Copia de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a disposición del notificado.

NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

La entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, según el artículo 172 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, *“Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”,* so pena de incurrir en falta gravísima.

Personería. Se reconoce personería a la Dra. **DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO** con T.P No. 165.819 del C. S de la J. para que actué como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido y allegado con el escrito de la demanda visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **10 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00263 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA ROLDAN GUZMÁN
DEMANDADA:	E.S.E. METROSALUD
ASUNTO:	inadmite demanda

SE INADMITE la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, para que la parte demandante, en un **término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, SO PENA DE RECHAZO**, subsane los defectos simplemente formales que seguidamente se señalan:

Se observa que el acápite de competencia por razón de la cuantía del cuerpo de la demanda, la parte actora señala "A la presentación de esta Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, en la que se pretende el reconocimiento y pago de la prima de vida cara, causada en agosto de 2020, febrero de 2021 y las siguientes, se estima razonablemente que la cuantía no supera los veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.", por lo cual deberá señalarse la misma haciendo una estimación razonada y detallada de ella según lo preceptuado en el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021 modificadorio del artículo 157 de la Ley 1437 CPACA.

De conformidad con el numeral 4 del artículo 166 del CPACA, es necesario que se allegue como anexo de la demanda prueba de la existencia y representación de las personas de derecho público, salvo que se trate de la Nación, Departamentos, Municipios u otras entidades creadas por Constitución y ley, por tanto, se hace necesario se hace necesario para este caso allegar el mencionado documento en relación con la E.S.E METROSALUD.

Del memorial y anexos con que se efectúe la subsanación requerida deberá remitirse copia al correo electrónico de los demandados de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **10 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, Fijado a las 8:00 A.M.

LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaría

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00264 00
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE:	ERIKA MARIA PINO CANO
DEMANDADA:	MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTRO
ASUNTO:	Rechaza demanda
Auto	110

Se presentó acción popular contra el MUNICIPIO DE MEDELLÍN y el ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ, pretendiendo se ordene a las accionadas realizar las gestiones necesarias, dirigidas a que se erradique de manera definitiva el uso de altoparlantes, megáfonos y amplificadores de sonido por parte de venteros ambulantes, cantantes ambulantes y otros particulares que ejercen actividades de comercio en vehículos, motocicletas, etc., en los sectores residenciales en las diferentes comunas de la ciudad de Medellín.

CONSIDERACIONES

La demanda presentada fue inadmitida por auto del 27 de agosto de 2021, notificado por estado el 30 de igual mes y año, requiriendo al demandante para que so pena de rechazo en un término de tres (3) días, subsanara los defectos allí señalados.

Advierte el Despacho que se agotó el término concedido sin que se atendiera el requerimiento surtido, por lo cual, se impone al Juzgador el RECHAZAR LA DEMANDA, de conformidad con lo señalado en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998. Como es sabido, la demanda para su admisión debe reunir los presupuestos de la acción que la hacen viable. La satisfacción de requisitos en el escrito de demanda es carga atribuible sólo a la parte demandante, ya que en ejercicio del derecho de acción acudió a la jurisdicción en aras de obtener un pronunciamiento respecto a lo pretendido, en consonancia hay lugar a rechazar esta demanda y a ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, efectuando el respectivo registro en el Sistema de Gestión.

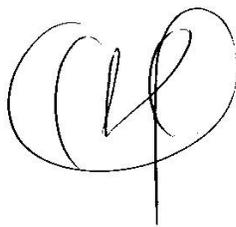
Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de requisitos, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso.

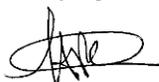
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **10 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 15 DE DICIEMBRE DE 2016. Fijado a las 8:00 A.M.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00267 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	JOSE HARLEY CASTRILLÓN SÁNCHEZ
DEMANDADA:	E.S.E. METROSALUD
ASUNTO:	inadmite demanda

SE INADMITE la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, para que la parte demandante, en un **término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, SO PENA DE RECHAZO**, subsane los defectos simplemente formales que seguidamente se señalan:

Se observa que el acápite de competencia por razón de la cuantía del cuerpo de la demanda, la parte actora señala "A la presentación de esta Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, en la que se pretende el reconocimiento y pago de la prima de vida cara, causada en agosto de 2020, febrero de 2021 y las siguientes, se estima razonablemente que la cuantía no supera los veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.", por lo cual deberá señalarse la misma haciendo una estimación razonada y detallada de ella según lo preceptuado en el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021 modificadorio del artículo 157 de la Ley 1437 CPACA.

De conformidad con el numeral 4 del artículo 166 del CPACA, es necesario que se allegue como anexo de la demanda prueba de la existencia y representación de las personas de derecho público, salvo que se trate de la Nación, Departamentos, Municipios u otras entidades creadas por Constitución y ley, por tanto, se hace necesario se hace necesario para este caso allegar el mencionado documento en relación con la E.S.E METROSALUD.

Del memorial y anexos con que se efectúe la subsanación requerida deberá remitirse copia al correo electrónico de los demandados de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **10 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, Fijado a las 8:00 A.M.

LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaría

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00276 00
MEDIO DE CONTROL:	POPULAR
DEMANDANTE:	GERARDO HERRERA
DEMANDADO:	NOTARIO 9 DEL CIRCULO DE MEDELLÍN
ASUNTO:	DECLARA LA FALTA DE JURISDICCIÓN y PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA
Auto Interlocutorio	109

El señor Gerardo Herrera, promovió la presente acción popular contra el señor Mauricio Antonio Londoño-Notario 9 del Circulo de Medellín, pretendiendo lo siguiente:

"Se ordene al ACCIONADO, a que contrate un profesional interprete y un profesional guía interprete PROFESIONALES de planta en el inmueble de la entidad accionada donde ofrece el servicio al público a fin de cumplir ley 982 de 2005, art 5,8 en un término NO MAYOR A 30 DIAS o contrate con entidad idónea AUTORIZADA, por el ministerio de educación nacional, a fin q cumpla art 5, 8 ley 982 de 2005, se ordene que instale señales sonoras, visuales , auditivas, alarmas etc. como lo manda ley 982 de 2005, a fin que no continúe vulnerando derechos colectivos de la ley 472 de 1998 y otros que determine el juez(...)"

El Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín, mediante auto del 31 de agosto de 2021, ordenó remitir el proceso por falta de jurisdicción, con fundamento en el artículo 15 de la Ley 472 de 1998.

CONSIDERACIONES

El artículo 15 de la Ley 472 de 1998 *"Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones"*, en cuanto a la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en las acciones populares, establece:

"ARTICULO 15. JURISDICCION. *La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.*

En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil."

El Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en providencia del 2 de octubre de 2019, rad. 11001 01 02 000 2019 01891 00, M.P Magda Victoria Acosta Walteros, al resolver un conflicto negativo de competencia en un asunto similar al que atañe en el presente proceso, señaló:

"(...)De esta manera, el asunto se concita en determinar, si la entidad convocada por pasiva –Notaría Única de Armero– cumple o no una función pública, y si el reclamo de la actora popular está directamente relacionado con la función confiada por el Estado a los notarios, ya que de ello dependerá a qué Jurisdicción de las conflictuadas debe asignarse el conocimiento del asunto.

*Ciertamente, la dificultad radica en que las notarías tienen una naturaleza jurídica ecléctica, en razón de las funciones que desempeñan. Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido como notas distintivas de la actividad notarial, las siguientes: "(i) es un servicio público; (ii) a cargo de particulares, que actúan en desarrollo del principio de descentralización por colaboración; (iii) que además apareja el ejercicio de una función pública, en tanto depositarios de la fe pública; (iv) que para estos efectos se encuentran investido de autoridad; (v) sin que por ello adquieran el carácter de servidores públicos **o de autoridades administrativas en sentido subjetivo u orgánico**".1. –se resalta–*

1. Corte Constitucional, sentencia C-863 del 25 de octubre de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

De lo anterior claramente se colige que, sin que se considere al notario como un servidor público o una autoridad administrativa, respecto de la función fedante, a no dudarlo, aquél ejerce una función pública². Por contera, en lo demás, el régimen jurídico lo concibe como un particular.

Ahora, el Decreto 960 de 1970 que fija el marco funcional de los notarios en su condición de fedatarios públicos, determina cual es el alcance de esa función pública; es decir, qué actividades, en concreto, se relacionan o materializan la colaboración encomendada por el Estado. **De esta manera, en el artículo 3³ ejusdem se enlistan los actos en que se vierte la labor de prestar fue pública, dentro de los que se destacan, el otorgamiento y protocolización de escrituras públicas y la fe que se extiende sobre la autenticidad de firmas y documentos.**

En esas actividades se condensa y se agota el cometido que por vía de descentralización por colaboración el Estado ha depositado los Notarios. En lo que exceda ese ámbito funcional, los notarios deben atenerse por completo al régimen jurídico que rige las relaciones entre particulares.

Para el caso particular, a simple vista se advierte que las pretensiones de la actora popular no guardan relación con las actividades a través de las cuales los notarios despliegan la función pública confiada, pues lo que se busca a través de la acción impetrada es la adecuación de las instalaciones donde funciona la notaría demandada, para que normativamente se acompañen con normas de sismo resistencia, con las facilidades e infraestructura que la ley ha previsto para personas en condición de discapacidad y, demás aspectos señalados en el libelo.

Además, debe tenerse en cuenta que, a voces de la Corte Constitucional, los notarios no se consideran autoridades administrativas en sentido subjetivo u orgánico; razón que contribuye a la conclusión que el presente asunto escapa al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, por el contrario, se enmarca dentro de la competencia residual que el inciso segundo del artículo 15 de la Ley 472 de 1998 ha previsto para la Jurisdicción Ordinaria Civil.

Por consiguiente, resulta incontrovertible que el conocimiento del presente asunto le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria, pues está establecido que la demandada es una persona particular cuyo régimen jurídico, prima facie, es el del derecho privado y que, para el caso que nos ocupa, no actúa en desempeño de la función pública fedante que el Estado, por vía de descentralización le ha otorgado a los Notarios⁴. (Negrillas fuera de texto)

En consecuencia, advierte el Despacho que en el presente caso se peticiona la contratación de un intérprete en la planta de personal de la Notaría, así como la instalación de señales sonoras, visuales, auditivas y alarmas conforme con lo dispuesto en la Ley 982 de 2005, actividades que no guardan relación alguna con las establecidas en el artículo 3 del Decreto 960 de 1970 mediante las cuales los notarios prestan función pública, siendo entonces el demandado una persona particular y, por ende, le corresponde el conocimiento de la acción en comento a la jurisdicción ordinaria, conforme con la competencia residual contemplada en el inciso 2 del artículo 15 de la Ley 472 de 1998.

Así las cosas, se procederá a **DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCION** para conocer del asunto de la referencia, en consecuencia, se **PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** entre el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín y el Juzgado Veintidós Administrativo Oral de Medellín, ordenando **REMITIR EL EXPEDIENTE** a la

² Este aspecto ya había sido reconocido por la Corte Constitucional desde mucho antes. Así por ejemplo, en la sentencia C-741 del 2 de diciembre de 1998, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, dijo: "El servicio notarial es no sólo un servicio público sino que también es desarrollo de una función pública". Antes de ésta, en la sentencia C-181 del 10 de abril de 1997, M.P. Fabio Morón Díaz, expuso: "difícil sería entender el conjunto de tareas que les han sido asignadas si actos de tanta trascendencia como aquellos en los que se vierte el ejercicio de su función no estuvieran amparados por el poder que, en nombre del Estado, les imprimen los notarios en su calidad de autoridades".

³ ARTICULO 30. <FUNCIONES DE LOS NOTARIOS>. Compete a los Notarios:

1. Recibir, extender y autorizar las declaraciones que conforme a las Leyes requieran escritura pública y aquellas a las cuales los interesados quieran revestir de esta solemnidad.
2. Autorizar el reconocimiento espontáneo de documentos privados.
3. Dar testimonio de la autenticidad de firmas de funcionarios o particulares y de otros Notarios que las tengan registradas ante ellos.
4. Dar fe de la correspondencia o identidad que exista entre un documento que tenga a la vista y su copia mecánica o literal.
5. Acreditar la existencia de las personas naturales y expedir la correspondiente fe de vida.
6. Recibir y guardar dentro del protocolo los documentos o actuaciones que la Ley o el Juez ordenen protocolizar o que los interesados quieran proteger de esta manera.
7. Expedir copias o certificaciones según el caso, de los documentos que reposen en sus archivos.
8. Dar testimonio escrito con fines jurídico - probatorios de los hechos percibidos por ellos dentro del ejercicio de sus funciones y de que no haya quedado dato formal en sus archivos.
9. Intervenir en el otorgamiento, extensión y autorización de los testamentos solemnes que conforme a la Ley civil deban otorgarse ante ellos.
10. Practicar apertura y publicación de los testamentos cerrados.
11. <Numeral derogado por el artículo 46 del Decreto 2163 de 1970.>

⁴ En el mismo sentido y de la misma Corporación pueden verse: Proveídos del 11 de septiembre de 2019, rad. No. 1100101020002019018700, M.P. Camilo Montoya Reyes, y del 25 de septiembre de 2019, rad. No. 11001010200020190175200, M.P. Magda Victoria Acosta Walters.

CORTE CONSTITUCIONAL, conforme con lo señalado en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, modificado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE JURISDICCIÓN, para asumir el conocimiento de la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA entre el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín y el Juzgado Veintidós Administrativo Oral de Medellín, según lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: ORDENAR LA REMISIÓN DEL PROCESO a la **CORTE CONSTITUCIONAL**, para que resuelva el conflicto negativo de competencia, de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, modificado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015, por intermedio de la Secretaría.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO

JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **10 DE SEPTIEMBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

-

"5 ARTÍCULO 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

11. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

(Numeral 11 modificado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015. Declarado EXEQUIBLE, mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-029 de 2018)"